



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Linderman Sanabria Santamaría
Demandado: Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –
IBAL S.A. E.S.P. Oficial
Radicación: 73001-33-33-003-2022-00305-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovido por la Linderman Sanabria Santamaría contra la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (pág. 8 archivo 003. 2022-00305 DEMANDA Y ANEXOS.pdf)

Se busca la protección de derechos e intereses colectivos a: i) *el goce de un ambiente sano y ii) control de calidad de bienes y servicios.*

Para materializar lo anterior, pide que se ordene al IBAL *“la revisión y posterior instalación de la rejilla de la alcantarilla ubicada en la ubicada Cra 4 #20-44 plaza de la 21, barrio la estación, frente al local comercial PORKIS DE IBAGUE”*

2. HECHOS (pág. 6-7 archivo 003. 2022-00305 DEMANDA Y ANEXOS.pdf)

Como hechos de la demanda, se afirman los siguientes:

“PRIMERO: Desde inicios del año 2020 fue hurtada la rejilla de la alcantarilla ubicada en la Cra 4 #20-44 plaza de la 21, barrio la estación, frente al local comercial PORKIS DE IBAGUE, del cual soy propietario.

SEGUNDO: Que, conforme a lo anterior se realizaron distintas solicitudes a la entidad IBAL S.A -EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, tanto por vía telefónica, como una solicitud a través de la aplicación WhatsApp, el día 8 de noviembre de 2021, frente a la cual se otorgó el radicado N°211162.

TERCERO: Que, el 28 de abril de 2022, luego de que no se diría respuesta de fondo a la solicitud con radicado N°211162, presentada vía WhatsApp, se allego derecho de petición a través de correo electrónico , requiriendo a la entidad IBAL S.A -EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO que, fuera realizada una revisión de la alcantarilla en referencia, para garantizar el funcionamiento óptimo de la

misma, y que como consecuencia de esto, se llevara a cabo la instalación de la rejilla necesaria en la alcantarilla ubicada en la Cra 4 #20-44 plaza de la 21, barrio la estación, frente al local comercial PORKIS DE IBAGUE. A dicho derecho petición se le asigno el radicado interno N°6241.

CUARTO: El 17 de mayo de 2022, se recibió de forma física en el local comercial PORKIS DE IBAGUE, respuesta por parte de la entidad IBAL S.A -EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, en esta se afirmaba que la instalación de la rejilla se realizaría en el transcurso del mes de junio del año en curso, sin embargo y al parecer, el accionado paso por alto lo afirmado.

QUINTO: Es necesario mencionar que, a raíz de dicha situación se han presentado diversos accidentes de peatones y empleados del establecimiento comercial PORKIS DE IBAGUE. El último registrado se produjo el día 27 de febrero del presente año, donde una mujer cayó dentro de la alcantarilla, como prueba de esto se anexa video del momento exacto del accidente.

SEXTO: La falta de esta rejilla provoca que la alcantarilla se llene de residuos y se desborde cuando llueve, generando así una inundación en el espacio público, además de fuertes olores que incomodan a los trabajadores de PORKIS DE IBAGUE y demás visitantes de la plaza de la 21. La situación incremento debido a la época de lluvias y se tornó imposible de sobrellevar.

SEPTIMO: Que, hasta la fecha, a pesar de las distintas llamadas realizadas a la entidad IBAL S.A -EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, no se llevado a cabo la instalación de la alcantarilla ubicada en la Cra 4 #20-44 plaza de la 21, barrio la estación, frente al local comercial PORKIS DE IBAGUE.”

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Manifestó la entidad que en el presente caso particular no se ha probado de manera efectiva la vulneración de los derechos colectivos alegados, pues la situación de rejilla de la alcantarilla ya fue superada, tal como se observa en los informes allegados.

Solicitó que sean denegadas las pretensiones de la demanda, habida consideración de que se configura la figura del hecho superado.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2022 (pág. 2 archivo 003. 2022-00305 DEMANDA Y ANEXOS.pdf), correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Tolima, Corporación que declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Ibagué mediante providencia del 19 de octubre de 2022 (pág. 23-24 archivo 003. 2022-00305 DEMANDA Y ANEXOS.pdf). Recibido el asunto por reparto (002. 2022-00305 ACTA DE REPARTO SEC. 2622.pdf), la demanda se admitió a través de auto fechado 15 de noviembre de 2022 (006. 2022-00305 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf). Notificada la entidad demandada, mediante auto del 27 de enero de 2023 se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 (015. 2022-00305 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO.pdf), la cual se llevó a cabo el día de ayer, con la comparecencia de la parte demandante, el

apoderado judicial de la entidad accionada y del delegado del Ministerio Público; en ella, la accionada presentó propuesta de pacto de cumplimiento, la cual fue aceptada por la parte actora y contó con la coadyuvancia del agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado (020. 2022-00305 ACTA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO.pdf).

Por tanto, existiendo PACTO DE CUMPLIMIENTO, procede el despacho a dictar sentencia de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO JURÍDICO

El fundamento constitucional de las acciones populares es el artículo 88 de la Constitución Política, que literalmente expresa:

*“La ley regulará las acciones populares para **la protección de los derechos e intereses colectivos**, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Negrilla fuera de texto).

La Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, estableció que la acción popular tiene una naturaleza fundamentalmente preventiva, cuyo fin es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; aunque excepcionalmente tiene carácter restitutorio o indemnizatorio, en los eventos en que se pretende volver las cosas al estado anterior.

El artículo 4° *ibídem*, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos, protegidos por la acción popular, y en sus literal a e inciso final, señala algunos de ellos así:

(...)

El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

(...)”

Por su parte el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

1.1. Finalidad y procedencia de la acción popular

Consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si estos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la constitución política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica pública o privada o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

1.2. De los presupuestos del medio de control

Es preciso indicar que la acción popular tiene como objeto la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con lo regulado en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, procede para i) evitar un daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior, si eso es posible. Como se

observa, la finalidad de este instrumento procesal parte de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el mismo sea de mayor dimensión. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido.

Bajo este panorama se tiene que, aunque la violación del derecho o interés colectivo se haya causado, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación del mismo. Al contrario, no procedería la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos, no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

De otra parte, como carga para el accionante está, que demuestre en principio, el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger. Así se desprende del artículo 30 ibídem, al definir que la carga de la prueba corresponderá al demandante, salvo que, por razones de orden económico o técnico, esté en la imposibilidad de probarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o al juez de oficio, quien deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

1.3. Derechos e intereses colectivos cuya protección se demanda

En el presente asunto se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y el control de calidad de bienes y servicios.

1.3.1. Del goce a un ambiente sano.

El derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias fue consagrado en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, aunado a que con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974), en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano; así mismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ al referirse a este derecho de rango colectivo, señaló:

“La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

*Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
(...)*

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”

1.3.2. Protección al derecho de los consumidores (control de calidad de bienes y servicios)

Frente al derecho e interés colectivo a la protección de los consumidores o como lo denomina el actor, control de calidad de bienes y servicios, se encuentra consagrado en el artículo 78 constitucional y como lo explica el Consejo de Estado, “Aun cuando el artículo 88 de la Constitución no alude expresamente a los derechos de los consumidores como susceptibles de protección por vía de las acciones populares, en desarrollo de la habilitación al legislador para reconocer otros derechos de esta índole contenida en esta disposición, el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 les otorga esta calidad. Se trata, con todo, de una decisión legal que tiene un firme sustento constitucional.”²

En la misma providencia la Alta Corporación señaló:

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a:

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala

(i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores¹¹⁶⁻³; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación¹¹⁷⁻⁴; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa¹¹⁸⁻⁵. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa¹¹⁶⁻⁹, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”¹²⁰⁻⁷, y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas¹²¹⁻⁸. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular.

1.4. Del pacto de cumplimiento.

Ahora bien, acerca de la naturaleza del **pacto de cumplimiento** el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“El pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de naturaleza conciliatoria, a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido. Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado. Como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los siguientes: i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento. ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas. iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados. iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior. v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes. vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.”⁹

Así mismo, el órgano de cierre sostuvo:

³ 116 Artículo 3.1.2 del Estatuto del Consumidor

⁴ 117 Artículo 3.1.3 idem.

⁵ 118 Artículo 3.1.4 ibidem

⁶ 119 ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa. // El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados. (El apartado subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-592 de 2012)

⁷ 120 Artículo 5.13 del Estatuto del Consumidor.

⁸ 121 ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, no podrá ir en contravía de leyes específicas que prohíban la publicidad para productos que afectan la salud.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: AP-23000-12-33-1000-2004-00618-01

“Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la decisión mediante la cual se aprueba el Pacto de cumplimiento, debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal afectación.

Ahora, de conformidad con el inciso 4° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el Pacto de Cumplimiento debe determinarse la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.”¹⁰

El Consejo de Estado ha precisado que el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos para su aprobación, así: *“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”*

Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, *“debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta.”¹¹*

1.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares

El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2018, dentro del expediente 05001-33-31-004-2007-00191-01, estableció unas reglas para que se pueda declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en los medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos, comúnmente denominadas Acciones Populares. Estas son:

“Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, veinte (20) de junio de dos mil doce (2012). radicación número: 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)

¹¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000- 23-25-000-2004-00965-02(AP).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: AP-23000-12-33-1000-2004-00618-01

verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

- ii) *El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”.*

2. PACTO DE CUMPLIMIENTO

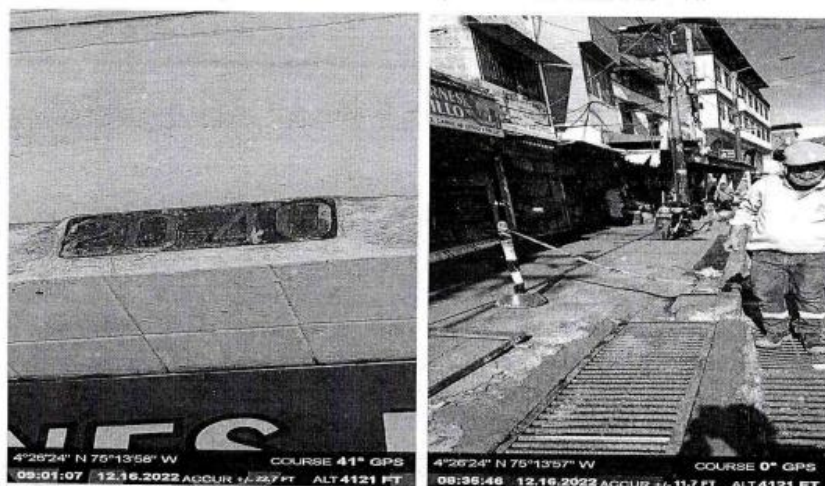
En la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se efectuó el día de ayer, se llegó a un acuerdo en el que la Empresa Ibagüereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., luego de poner de presente el acta del Comité Técnico de conciliación de dicha entidad del 9 de marzo de 2023, señalando que se realizó la revisión y posterior instalación de la rejilla del alcantarillado en la carrera 4 · 20- 44 plaza de la 21, Barrio la Estación, frente al local comercial PORKIS el día 16 de diciembre de 2022, propuso como pacto que se declare el hecho superado en la presente acción constitucional.

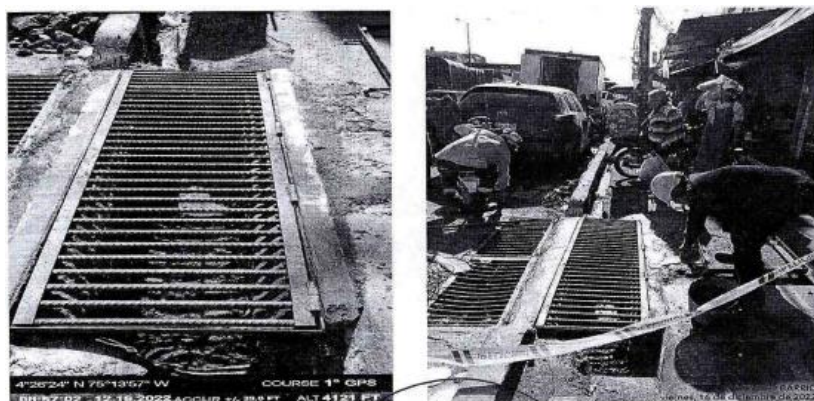
Tal propuesta de pacto de cumplimiento fue aceptada por el señor Linderman Sanabria Santamaría, quien indicó que el IBAL destapó la alcantarilla y que el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior instaló la rejilla, con lo cual se ha superado la problemática presentada.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público indicó que se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que el IBAL ejecutó las acciones necesarias para darle solución a la problemática puesta de presente por el actor popular.

Con las pruebas allegadas, puntualmente el informe técnico efectuado por la dependencia de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., (013. 2022-00305 DANDO ALCANCE A CONTESTACION IBAL SA ESP), se pudo verificar que el día 16 de diciembre de 2022 la entidad accionada realizó visita técnica al lugar objeto de esta acción popular y procedió a realizar la instalación de una reja metálica de 2 mts x 60 cm, tal como se observa en los registros fotográficos que lo acompañan.

1. El día 16 de diciembre de 2022, el Grupo Gestión Alcantarillado realizó visita técnica con la finalidad de hacer la instalación de una rejilla metálica de 2 mts X 60, en la carrera 4 calle # 20 - 44.





Ahora bien, conforme las manifestaciones efectuadas por la parte accionante en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se ratifica que la entidad accionada no solo instaló la rejilla, sino que hizo la limpieza de la alcantarilla y que a la fecha se encuentra en buenas condiciones, por lo que se entiende superada la amenaza que significaba la ausencia de la rejilla en la alcantarilla ubicada en frente del establecimiento comercial Porkis de la plaza de mercado La 21 de esta ciudad.

Conforme las anteriores precisiones, el Despacho dictará sentencia aprobando el pacto de cumplimiento celebrado entre el señor Linderman Sanabria Santamaría como actor popular y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. como demandado, por encontrarlo ajustado a derecho, adecuado y razonable, al haberse conjurado la situación irregular de amenaza y vulneración de los derechos colectivos señalados con anterioridad.

Así entonces, como se encuentran superadas todas las situaciones que amenazaban y/o vulneraban los derechos colectivos deprecados en la demanda, en virtud de las acciones ejercidas por la parte accionada, avalando el acuerdo al que llegaron las partes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en este trámite constitucional.

3. DE LA CONDENA EN COSTAS

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

“Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”. (Negritas fuera del texto legal).

En este orden de ideas, dada la naturaleza y finalidad de las acciones populares y conforme a la norma trascrita, que de manera especial, regula los conceptos que por costas pueden ordenarse en este tipo de acciones, siendo ellos únicamente los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo, al no acreditarse que se incurrió en tales erogaciones por los accionantes, se abstendrá el Despacho de imponer tal condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento a que llegaron la Linderman Sanabria Santamaría como actor popular y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. como demandado, en la audiencia especial celebrada el treinta (30) de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos del goce a un ambiente sano y protección al derecho de los consumidores.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcce1f068eb7fca68be8e9dfc3879271954de735a18f4116b232c3cec1a995a**

Documento generado en 10/04/2023 07:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>